

EXPEDIENTE 5937-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Oscar Antonio Bran Méndez contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Rubén Darío Fuentes Cifuentes. La ponencia del presente asunto refleja el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dos de mayo de dos mil diecinueve en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de seis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo promovido por el Congreso de la República de Guatemala contra Oscar Alejandro Bran Méndez. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala promovió incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo en su contra, por encontrarse emplazado por el



planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, aduciendo que la solicitud aludida se basaba exclusivamente “*con cuestiones propias del desarrollo de las actividades ordinarias de la institución*”; **b)** el Juez de la materia declaró con lugar el incidente de autorización de terminación del contrato de trabajo y **c)** apeló esa decisión y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó la autorización judicial para dar por finalizada la relación de trabajo que conoció en alzada, con fundamento en que no se demostró que la terminación de la relación laboral obedecía a represalias derivadas del planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social y que tiendan a desvirtuar el movimiento reivindicativo de los trabajadores, además se verificó que no se dieron las condiciones referidas, pues el trabajador no es un dirigente ni parte del movimiento sindical -acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social, favorecen a todos los empleados del centro de trabajo independientemente de su afiliación sindical y tiene como finalidad que ambas partes no tomen represalias entre sí; de tal manera, que para que se configure la represalia no se necesita tener la calidad de dirigente sindical o pertenecer al movimiento sindical, como adujo la Sala, basta con que el empleador o sus representantes incumplan la legislación laboral en forma sistemática y reiterada o den por finalizado el vínculo laboral, con el argumento de que se trata de un relación contractual; **b)** se ha verificado una gran cantidad de incidentes -como el que se conoció en la instancia subyacente-



durante los últimos tres años, que han sido planteados ante los juzgados de

trabajo y previsión social y donde se ha ordenado que reinstalen a los trabajadores, luego de haber advertido los órganos jurisdiccionales correspondientes la ilegalidad por parte de la autoridad nominadora al solicitar un gran número de autorizaciones para dar por terminada la relación laboral de empleados en general, al haberse advertido represalias de la entidad patronal al pretender despedir a un trabajador sin aducir el motivo de su pretensión y, en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha emitido decantada jurisprudencia; **c)** ante la Sala expuso como motivo de inconformidad que al solicitar la dispensa judicial para dar por terminado su contrato de trabajo se advertía represalia, por no demostrar la causal de despido y no respetar lo establecido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo -vigente en el Congreso de la República de Guatemala-, en el sentido que, previo a dar por finalizada la relación laboral de un trabajador debe acudirse a la Junta Mixta con el objeto de agotar la vía conciliatoria, no obstante la empleadora no cumplió con esa disposición, la autoridad reclamada confirmó la autorización para dar por terminado su contrato de trabajo dispuesta por el Juez de Trabajo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso en forma definitiva el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º, 12, 101 y 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 379 y 380 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Congreso de



la República de Guatemala; y **b)** Estado de Guatemala. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** discos compactos que obran a folios 17 y 20 del expediente de amparo de primera instancia, los cuales contienen copias electrónicas de las partes conducentes de los expedientes formados con ocasión de: **a)** incidente de solicitud de terminación de contrato laboral 1173-2017-3424, [correspondiente al conflicto colectivo 1173-2016-7400] del Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; **b)** apelación 01173-2017-03424, Recurso 1 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio, sin embargo, se incorporaron los aportados en el proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “*...Del análisis de los antecedentes de la acción de amparo instada, este Tribunal Constitucional establece que la Sala impugnada al momento de emitir el auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho (acto reclamado), consideró procedente confirmar la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo de Oscar Alejandro Bran Méndez y estimo que la misma no prejuzgaba sobre la justicia o injusticia del despido sino únicamente era necesario constatar que dicha terminación no obedecía a represalias derivadas del mismo conflicto colectivo y que pudiera desvirtuar la actividad sindical de los trabajadores habiendo verificado que en el presente asunto no se dieron esas condiciones. Esta Cámara comparte el criterio del tribunal ad quem, en virtud de que según la norma jurídica en cuestión toda terminación de contrato debe ser autorizada por juez competente sin excepción alguna, siempre y cuando el patrono se encuentre emplazado por estar planteado un conflicto colectivo.*

Aunado a lo anterior, el objeto que se persigue con el emplazamiento es que se



mantenga el statu quo anterior al planteamiento del conflicto, el cual opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores y evitar que se den despidos arbitrarios; cabe resaltar que dicha norma no hace distinción respecto a qué contratos les es aplicable tal disposición (por tiempo indefinido, a plazo fijo u obra determinada). En virtud de lo anterior, se establece que la Sala recurrida actuó de conformidad con la ley, al confirmar la resolución impugnada, ya que la misma se resolvió de acuerdo con lo regulado en el artículo 380 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que lo decidido prejuzgara sobre la justicia o injusticia del despido. Con base en lo considerado, esta Cámara advierte que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, actuó de conformidad con las facultades que le confiere la ley y en observancia de lo dispuesto en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo, concluyéndose que no se vulneraron los Derechos denunciados por el accionante, por lo que el amparo interpuesto deviene improcedente dada la inexistencia de agravios reparable por esta vía (...) No obstante, lo anterior, no se condena en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se le sanciona con multa al abogado patrocinante, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley de la materia ...". Y resolvió: "...I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo solicitado por Oscar Alejandro Bran Méndez, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas al postulante, por la razón considerada. III) Se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante Rubén Darío Fuentes Cifuentes, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días



siguientes de estar firme este fallo, en caso de insolvencia se cobrará en la vía

legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

El postulante apeló y al expresar sus agravios, manifestó su desacuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, ratificando los argumentos expuestos en el escrito de inicial de amparo, y agregó que: **a)** la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado le causa agravio, pues viola los derechos de defensa, al trabajo e igualdad, así como los principios de seguridad y certeza jurídica, porque en casos en los que se ha discutido (ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social) la misma pretensión de la autoridad nominadora, esta ha sido denegada con apego a decantada jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, que refiere que el empleador, previo a solicitar dispensa judicial para despedir a un trabajador, debe exponer y acreditar fehacientemente la razón que aduce para la finalización del vínculo laboral, con el propósito de desvanecer la presunción relativa a que su decisión de despido contra aquel constituye represalia; en caso de no hacerlo, opera indefectiblemente la presunción aludida, por lo que la autorización de terminación de contrato de trabajo pretendida debe ser declarada sin lugar y **b)** en el artículo 380 del Código de Trabajo, el legislador estableció un procedimiento breve para resolver las terminaciones de relaciones laborales cuando el centro de trabajo se encontrare emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, con el propósito de proteger los intereses de los trabajadores que pudieran resultar afectados a consecuencia de represalias ocasionadas por el patrono; y en ese sentido, se debe destacar el contenido del Acuerdo ciento doce – dos mil dieciséis (112-2016) mediante el cual el Presidente del Congreso de la República de aquella época ordenó la terminación del contrato laboral de varios trabajadores



sin invocar causal de despido, es decir, sin sustento legal, por lo que aquel Acuerdo fue derogado mediante Acta de Junta Directiva del Congreso de la República número setenta y siete - dos mil diecinueve (77-2019) de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual fue presentada ante el *a quo*, pero el Tribunal no le otorgó valor probatorio; de tal manera que, el fallo apelado ocasiona agravio al denegar la garantía constitucional instada, pues la pretensión del Congreso de la República de Guatemala carece de sustento legal. Solicitó que se tenga por interpuesto y, oportunamente, se otorgue el recurso instado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista reiteró los motivos de inconformidad manifestados en su escrito inicial de amparo y los que expuso al apelar, y agregó que: **a)** la Sala objetada omitió analizar los argumentos expuestos y las actuaciones que obran en autos, por lo que la decisión cuestionada debió estar investida de equidad e igualdad y emitir un fallo apegado a Derecho, respetando los derechos y principios jurídicos enunciados de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes laborales; **b)** en el incidente que subyace a la instancia constitucional debió operar la presunción relativa a que el proceder del empleador constituía represalia en su contra aunque no formara parte del movimiento sindical, por ello, no fue acertado confirmar el fallo que conoció en alzada, de tal manera, que el auto que constituye el acto reclamado es ilegal, porque es incongruente con los hechos y fundamentos legales expuestos, ya que la Sala denunciada omitió considerar que el incidentante no expuso la razón que en que fundamentó la solicitud de autorización judicial para dar por terminado su contrato de trabajo, siendo este un



requisito indispensable para concederle la petición planteada; por ese motivo, la

sentencia emitida por el *a quo* carece de una debida fundamentación porque al denegar la garantía constitucional instada, permite que continúen los agravios denunciados en amparo. Solicitó que se declare con lugar la apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. **B) El Congreso de la República de Guatemala, tercero interesado**, expuso que mediante el Acuerdo ciento doce – dos mil dieciséis (112-2016), el Presidente del Congreso de la República de aquella época, ordenó el despido del ahora postulante, sin embargo, por medio del Acta setenta y siete – dos mil diecinueve (77-2019) emitida por la Junta Directiva del Congreso de la República se derogó aquel Acuerdo; por esa razón, aquella orden fue revocada, en los siguientes términos: “*...Se revoca la instrucción contenida en el mismo, y se instruye a la Dirección General, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Asuntos Jurídicos, realizar las gestiones respectivas a efecto que cualquier trámite que sobre el mismo se hubiere efectuado, se tenga por archivado...*”. Por lo expuesto, el amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver. Solicitó que “*se suspenda en definitiva el trámite del presente amparo por las razones expuestas y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes actuaciones con fundamento en lo resuelto en punto quinto literal G) del Acta número setenta y siete guión dos mil diecinueve (77-2019) de la Junta Directiva del Congreso de la República de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve...*”. **C) El Estado de Guatemala, tercero interesado**, al expresar sus motivos de inconformidad, manifestó estar de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primer grado, ya que se determinó que el fallo de mérito está debidamente fundamentado, ajustándose a las constancias procesales al considerar los argumentos expuestos por las partes; de tal manera que la decisión que constituye el acto denunciado no es susceptible de



ocasionarle al postulante los agravios denunciados en el escrito contentivo de amparo, ya que la autoridad cuestionada actuó en el uso de sus facultades legales, situación que permite advertir que la pretensión del amparista es que se revise lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, lo cual no es permitido de conformidad con la ley. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **D) El Ministerio Público** manifestó que: **a)** comparte el criterio del *a quo*, puesto que la Sala reprochada resolvió en ejercicio de las facultades que legalmente tiene conferidas de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, sin ocasionar agravio al accionante, ya que tuvo la oportunidad de defenderse, ofrecer prueba e interponer las defensas y medios de impugnación que estimó adecuados para el resguardo de sus derechos; y **b)** la pretensión del postulante es que se revise lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Para mejor fallar, en auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal requirió al Congreso de la República de Guatemala informe con el objeto de establecer si Oscar Alejandro Bran Méndez -amparista- continuaba trabajando en la Institución, especificando además: **a)** en caso la respuesta fuere afirmativa el cargo que ocupa, y **b)** en caso la respuesta fuere negativa, la fecha de la finalización de ese vínculo laboral; debiendo acompañar en ambos casos los documentos pertinentes para comprobar lo expresado. Lo solicitado fue remitido a esta Corte oportunamente por la autoridad nominadora mediante escrito de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO



--- I ---

El patrono emplazado que solicite autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo, debe exponer y acreditar fehacientemente la razón que aduce para la destitución del trabajador, con el propósito de desvanecer la presunción relativa a que su decisión de despido constituye represalia. En caso de no hacerlo, opera indefectiblemente la presunción aludida, por lo que la autorización de terminación de contrato de trabajo pretendida debe ser declarada sin lugar.

--- II ---

Oscar Alejandro Bran Méndez acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo promovido contra el ahora postulante por el Congreso de la República de Guatemala.

El postulante aduce que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia le produjo agravio, de conformidad con los motivos expuestos en el apartado de “Antecedentes” de este fallo.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó la tutela constitucional pretendida, al considerar que la autoridad denunciada, al resolver, actuó en el uso de las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 372, 379 y 380 del Código de Trabajo, sin ocasionar agravio susceptible de ser reparado mediante la garantía

constitucional instada por el amparista.



--- III ---

De conformidad con lo regulado en el artículo 380 del Código de Trabajo, el Juez que conoce de la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo, debe analizar las cuestiones fácticas, los argumentos expuestos y los medios de prueba aportados al proceso por las partes, con el propósito de establecer si el despido tiene por objeto perjudicar el movimiento colectivo, para finalmente, decidir sobre la posibilidad que el empleador concluya la relación aludida, por no tener como objetivo aquel motivo. De esa cuenta, el trabajador emplazado en este tipo de procedimiento, deberá asumir la postura que estime pertinente a sus intereses y, en caso contare con medios de prueba que respalden su posición jurídica, aportarlos al incidente subyacente, a efecto que la autoridad judicial competente determine si la solicitud que presenta el patrono constituye o no represalia contra aquél, en el contexto del conflicto colectivo de carácter económico social, o derivado de cualquier circunstancia que entrañe limitación o vulneración a los derechos del empleado y que ello se traduzca en una represalia contra éste. Sin perjuicio de lo anterior, para esta Corte es importante señalar que, para obtener autorización judicial para dar por finalizada una relación laboral, es menester que el empleador acredite los motivos que sustentan su pretensión, pues a él corresponde demostrar que la autorización referida no configura represalia contra el trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el patrono está emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, debe solicitar autorización judicial para toda terminación de contratos de trabajo (de conformidad con lo establecido en el artículo 380 mencionado), no



como un simple requisito, sino que tal solicitud debe sustentarse en una

argumentación fáctica (debidamente comprobada) y jurídica que conduzca razonablemente a evidenciar que su proceder no entraña represalia alguna contra el trabajador, porque de no hacerlo, opera indefectiblemente la presunción general relativa a que la intención de despido constituye represalia.

Con fundamento en lo antes expuesto, cuando un empleador pretenda que se le autorice disponer un despido, debe exponer y acreditar fehacientemente la razón o motivo que aduce para la destitución del trabajador. Lo anterior, no tiene por objeto comprobar una causal justa de despido (debido a que ese no es el propósito del procedimiento incidental respectivo), sino por el contrario, es para desvanecer la presunción relativa a que la decisión de destitución es un acto constitutivo de represalia. [Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencias de catorce de marzo, cinco de agosto y veintitrés de septiembre todas de dos mil diecinueve, emitidas en los expedientes 351-2019, 6088-2018 y 2884-2019, respectivamente].

Al efectuar el análisis del caso concreto, se establece que: **a)** el Congreso de la República de Guatemala, al solicitar la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo de Oscar Alejandro Bran Méndez, se limitó a señalar que la solicitaba por encontrarse vigentes las prevenciones, dando así cumplimiento a lo ordenado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, y que la solicitud que formulaba se relaciona con cuestiones propias del desarrollo de las actividades ordinarias de la institución; **b)** con base en lo anterior, el Juez de la materia, declaró con lugar el incidente de autorización de terminación del contrato de trabajo y, para el efecto: “...*En el presente caso de estudio, de conformidad con la normativa antes citada, la Juzgadora establece que la ley tiene como presupuesto, para dar por terminada la relación laboral entre trabajador y*



empleador, en los casos que la entidad patronal se encuentre emplazada, solicitar al Juez respectivo, la autorización correspondiente, requisito que en el presente caso, fue cumplido por el Congreso de la República de Guatemala, de la misma manera aportó las pruebas correspondientes, mismas que fueron revisadas de conformidad con la ley. En otro orden de cosas la Juzgadora advierte, de conformidad con los hechos relatados en autos, que la solicitud de autorización judicial para dar por terminada la relación de trabajo promovida por el Congreso de la República de Guatemala a través de su representante legal en contra de Oscar Alejandro Bran Méndez, que la misma no deviene de ninguna represalia promovida en su contra, como tampoco de que se le haya violado o limitado el ejercicio de sus derechos y que además no afecta el desarrollo normal del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, que fue promovido en su momento oportuno. En ese sentido, conforme a lo anteriormente analizado, se declara con lugar el Incidente de Terminación de contrato promovido por el congreso de la República de Guatemala (...) autorizando la terminación de contrato de trabajo que le unía con Oscar Alejandro Bran Méndez; no prejuzgando esta, sobre la justicia o injusticia del despido; dejándose a salvo el derecho de la parte incidentada de acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social a solicitar el pago de las prestaciones laborales, que le pudieran corresponder de conformidad con la ley, debiendo así resolverse..." [lo anterior consta en el disco compacto que obra a folio 20 de la pieza de amparo de primera instancia, el cual contiene copia de las partes conducentes del antecedente de primer grado]; c) Oscar Alejandro Bran Méndez apeló y argumentó -entre otras cuestiones- que se vulneró su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso al acceder a la solicitud de la parte patronal para dar por terminado su contrato de



trabajo sin mediar causa justa, requisito indispensable para solicitar la terminación de su relación laboral, ya que la entidad patronal no indicó la existencia de algún supuesto que justificara la razón del despido, por ello, violó el principio de tutelaridad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente en el Congreso de la República de Guatemala; y **d)** al realizar el examen de rigor, los autos muestran que la Sala objetada, al emitir el acto reclamado, consideró: “*...Que en los incidentes de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, no se prejuzga sobre la justicia o injusticia del despido, sino únicamente es necesario constatar que dicha terminación no obedece a represalias derivadas del mismo conflicto colectivo y que tiendan a desvirtuar el movimiento reivindicativo de los trabajadores, en el presente caso se verifica que no se dan las condiciones antes mencionadas, toda vez que el trabajador, no es dirigente ni integrante de ningún órgano sindical o que tenga encargos especiales dentro del movimiento laboral, por lo que es procedente se autorice la terminación del contrato de trabajo que une a Congreso de la República de Guatemala con la parte incidentada Oscar Alejandro Bran Méndez sin prejuzgar sobre la justicia o injusticia del despido, restando únicamente resolver lo que en derecho corresponde...*” [lo anterior consta en el disco compacto que obra a folio 17 de la pieza de amparo de primera instancia, el cual contiene copia de las partes conducentes del antecedente de segundo grado].

Lo descrito permite advertir que la autoridad nominadora formuló una solicitud de autorización de despido en forma lisa y llana, no obstante, que conforme lo acotado con antelación, debió exponer y acreditar fehacientemente la



razón que aducía para la destitución del trabajador, con el objeto de proporcionar

al Juzgador los argumentos y elementos de prueba indispensables para desvanecer la presunción general relativa a que su decisión de despido constituye represalia en detrimento del movimiento colectivo. Es por ello que el Congreso de la República de Guatemala, al no haber argumentado, ni demostrado fehacientemente, que su actuar no era un acto constitutivo de represalia (como consecuencia del movimiento colectivo planteado), dio lugar a que prevaleciera la presunción referida en su perjuicio. Dentro de ese contexto, cabe mencionar que la omisión en que incurrió el Organismo Legislativo, a la postre, hacía innecesario el contradictorio que es factible en casos como el que subyace al amparo, puesto que no tenía razón de pretender una autorización de despido de un empleado que carecía de asidero.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en el incidente de mérito, operó indefectiblemente la presunción relativa a que el proceder del empleador constituía represalia contra el trabajador y, como consecuencia, tanto el Juez de la materia como la Sala cuestionada, se encontraban obligados a considerar precisamente que, por la presunción aludida, no era procedente otorgar la autorización de terminación de contrato de trabajo pretendida. Por lo tanto, se concluye que la Sala objetada, al no haber advertido esa circunstancia y, por consiguiente, confirmar la autorización de despido otorgada en primera instancia, actuó en detrimento de los intereses del postulante, pues como quedó acotado en líneas precedentes era imprescindible que llevara a cabo un análisis intelectivo para determinar si el Congreso de la República de Guatemala al solicitar la multicitada dispensa judicial para dar por terminado el contrato de trabajo de Oscar Alejandro Bran Méndez expuso y acreditó fehacientemente la

razón que adujo para llevar a cabo la solicitud planteada, esto con el propósito



de desvanecer la presunción relativa a que su decisión de despido constituyó represalia, ya que al no hacerlo -como ocurre en el caso de mérito- operó indefectiblemente la presunción aludida, por lo que la autorización de terminación de contrato de trabajo pretendida debió ser declarada sin lugar.

Finalmente, respecto del argumento expresado por el Congreso de la República de Guatemala, tercero interesado, al evacuar la audiencia para la vista que le fue conferida ante esta Corte, relativo a que el presente proceso quedó sin materia, puesto que mediante el Acuerdo ciento doce – dos mil dieciséis (112-2016) el Presidente del Congreso de la República de aquella época, ordenó el despido del ahora postulante; sin embargo, por medio del Acta setenta y siete – dos mil diecinueve (77-2019) emitida por la Junta Directiva del Congreso de la República se derogó aquel Acuerdo; se estima que el agravio relacionado no pude ser acogido en esta instancia constitucional, puesto que la falta de materia se produce cuando el acto reclamado deja de surtir efectos en la esfera jurídica de quien pretende la protección constitucional, situación que no ocurre en el caso concreto, porque el acto señalado como cuestionado se encuentra vigente y esa situación fue precisamente la que propicio su enjuiciamiento en esta sede constitucional; además, se colige que el postulante no ha desistido del amparo, ni de la apelación interpuesta. En ese orden de ideas, cabe acotar que mediante auto para mejor fallar de doce de septiembre de dos mil veintidós se requirió información al Congreso de la República de Guatemala (autoridad nominadora) con el objeto de que informara si el trabajador continuaba laborando en esa Institución, sin embargo, esa circunstancia no trasciende para pretender sostener una falta de materia pues,



se reitera, lo que cobra relevancia en el caso concreto es que los efectos del

acto reclamado en cuanto a la autorización pretendida subsisten y, ello condujo razonablemente a examinar, que la decisión de la Sala cuestionada concerniente a acoger la autorización de mérito configuró agravio a los derechos del ahora postulante que amerita reparación en el estamento constitucional, por las razones expuestas con antelación.

Por los motivos expuestos, el amparo promovido es procedente, por lo que debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de primera instancia resolvió en sentido contrario, debe revocarse la sentencia venida en grado, y emitir la que en Derecho corresponde.

--- IV ---

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad cuestionada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por consiguiente, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Quinta de la Corte de Trabajo y Previsión Social, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de



la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Por inhibitoria** del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, integra el Tribunal la Magistrada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** el recurso de apelación promovido por Oscar Alejandro Bran Méndez (postulante) y, como consecuencia, **se revoca** la sentencia apelada, y resolviendo conforme a Derecho: **a) se otorga** el amparo solicitado por Oscar Alejandro Bran Méndez (amparista) contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b) se deja en suspenso**, en cuanto al accionante, la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad cuestionada en el expediente de apelación número 01173-2017-03424, Recurso 1; **c) para** los efectos positivos de este fallo, la Sala denunciada deberá dictar nueva resolución, conforme a lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del mismo, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a cada uno de los Magistrados que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que puedan incurrir y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada por el motivo considerado.

III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primera instancia.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5937-2021
Página 19 de 19

